

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º 02801-2026-SATP
EXPEDIENTE N.º 2026018725



ADMINISTRADO : Coronado Romero, Leonardo Sthalin (73364597)
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Descargo
ASUNTO : Papeleta de infracción de tránsito - VIPA
FECHA : Piura, 22 JUL 2026

VISTO, el descargo de fecha 12 de junio de 2026, presentado por **Coronado Romero, Leonardo Sthalin**, identificado con DNI N° 73364597, con domicilio real en Mz 3 Lt 10 A.H. San Pedro, distrito, provincia y departamento de Piura, contra la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N° 000689**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N° 8111MP**, de propiedad registral de **Coronado Romero, Leonardo Sthalin**, identificado con DNI N° 73364597, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **M.20b**, que consiste en **"No respetar el límite máximo o mínimo de velocidad establecido, de acuerdo a los siguientes supuestos: - b) Superar el límite máximo establecido en más de 10 km/h hasta en 30 km/h adicionales."**, según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, y Decreto de Alcaldía N° 005-2026-A/MPP y;

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que, la administración tributaria dentro de sus facultades de revisar sus actos administrativos emitidos, ha verificado que:

1.1.- Con fecha 16 de mayo de 2026, la Municipalidad Provincial de Piura impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N° 000689**, la misma que fue notificada el **06 de junio de 2026**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N° 8111MP**, de propiedad registral de **Coronado Romero, Leonardo Sthalin**, identificado con DNI N° 73364597, por haber cometido la infracción tipificada como **"Muy Grave"**, tipificada con código **M.20b** por **"No respetar el límite máximo o mínimo de velocidad establecido, de acuerdo a los siguientes supuestos: - b) Superar el límite máximo establecido en más de 10 km/h hasta en 30 km/h adicionales"**, cuya sanción establece el pago de una multa.

1.2.- El administrado **Coronado Romero, Leonardo Sthalin**, mediante el expediente N° 2026018725, con fecha 12 de junio de 2026, presenta su descargo contra la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N° 000689**, solicitando su anulación.

1.4.- Con fecha 04 de julio de 2026, se notificó el **Informe Final de Instrucción N° 0000011301-2026-DRyDV-GO/SATP**, así como la **Resolución Final del PAS N° 0000010155-2026-DGC-GO/SATP**, en contra de **Coronado Romero, Leonardo Sthalin**, en mérito a la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N° 000689**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N° 8111MP**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **M.20b**, en donde se resuelve imponerle la sanción pecuniaria (multa) por el monto de **S/.1,335.30** (mil trescientos treinta y cinco con 30/100 soles).

2.- COMPETENCIAS

"Que, esta gerencia actúa al amparo del principio de confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada que se ejecuta de forma colectiva u organizada, más aún si las entidades públicas desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación, Obra citada, p 254".

"Que, en virtud del Principio de la Buena Fe y Presunción de Veracidad previstos en el inciso 1.8 y 1.7 del artículo IV del Título preliminar del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, este Despacho asume que las áreas competentes de este organismo público descentralizado, proporcionan información que se ajusta a la realidad y es correcto, debiendo proceder conforme a ella, in embargo, se prescribe que dicha información es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admita prueba en contrario, en consecuencia, podrá ser objeto de fiscalización posterior."

2.1. Potestad Sancionadora.

La Constitución Política del Perú en el artículo 166º establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, además, garantiza el cumplimiento de las leyes, entre otras funciones.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º
EXPEDIENTE N.º 2026018725

-2026-SATP

02801

El artículo 231º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Asimismo, el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN), señala que: "En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo de tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)".

A su vez, el artículo 5º de la norma citada en el párrafo precedente, regula la facultad normativa de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, competente para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. De igual forma, cuenta con la facultad de fiscalización, la que consiste en supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, mediante Ordenanza Municipal N.º 032-2004-C/PPP, de fecha 15 de octubre de 2004, se aprueba el régimen legal aplicable a las papeletas de infracción de tránsito, en base a las modificaciones del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N.º 033-2001-MTC, la misma que señala en su artículo "Décimo Primero" que, es competente para conocer los medios impugnatorios que se interpongan en contra de las papeletas de infracción de tránsito y de transporte, la Gerencia de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP – en primera instancia.

En ese sentido, la Ordenanza Municipal N.º 102-03-CMPP, de fecha 11 de febrero de 2022, en su "Artículo Segundo", establece "(...) **INCLUIR** al Servicio de Administración Tributaria de Piura SATP como autoridad administrativa competente en materia de tránsito y Seguridad vial, así como también en materia de Transporte Terrestre, facultándole realizar las siguientes acciones: (...) 2. **Pronunciarse sobre los descargos, emitir las Resoluciones de Sanción y resolver los recursos de reconsideración que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones pecuniarias impuestas** (...)". Es en atención a este artículo que, al ser el SATP instancia única, la resolución que dispone debe dar por agotada la vía administrativa, por lo que, los administrados, frente a esta resolución pueden iniciar un proceso contencioso administrativos.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 6º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, Reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, respecto al inicio del procedimiento sancionador especial, señala que: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente". En el inciso 2 señala que: "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio".

Finalmente, el artículo 7º del cuerpo legal mencionado en el párrafo anterior establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuado el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales. 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos."

2.2.- Nulidad de oficio

El artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. (...)".

El numeral 1 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, señala que toda administración pública tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10º del citado texto normativo.

Asimismo, el inciso 1 del artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, prescribe que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Por tanto, es posible afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado), afectando de manera parcial o total la validez del mismo.

3.- ANÁLISIS DE LA MATERIA

Según el artículo 288º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, una infracción de tránsito se encuentra definida como *"la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento."*

En ese sentido, en el presente caso, se ha corroborado, tras la consulta realizada en el sistema TRANSATPNET, que, con fecha, de fecha 04 de julio de 2026, se notificó el **Informe Final de Instrucción N° 0000011301-2026-DRyDV-GO/SATP**, así como la **Resolución Final del PAS N° 0000010155-2026-DGC-GO/SATP**, en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado en mérito a la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N° 000689**, impuesta al vehículo identificado con Placa de Rodaje **N° 8111MP**, de propiedad registral de **Coronado Romero, Leonardo Sthalin**, identificado con DNI N° 73364597, por la infracción tipificada como **"Muy Grave"**, con código **M.20b "No respetar el límite máximo o mínimo de velocidad establecido, de acuerdo a los siguientes supuestos: - b) Superar el límite máximo establecido en más de 10 km/h hasta en 30 km/h adicionales"**, según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

Sin embargo, la resolución mencionada en el párrafo anterior, se ha emitido pese a que no se ha realizado pronunciamiento alguno sobre los descargos interpuestos con fecha 12 de junio de 2026, mediante expediente administrativo N° 2026018725, presentado por **Coronado Romero, Leonardo Sthalin**, identificado con DNI N.º 73364597, situación que se ha debido a que el mencionado escrito ha sido presentado ante la Municipalidad Provincial de Piura y recién fue remitida al SATP el 16/07/2026, fecha posterior a la que el sistema TRANSATP perteneciente a esta entidad, emitió de manera masiva tanto el Informe Final de Instrucción como la Resolución Final.

En ese sentido, no se ha seguido el procedimiento sancionador debido, en tanto ha emitido una Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin haberse pronunciado antes sobre los descargos interpuestos por el administrado en su debida oportunidad, tal y como lo establece el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 04-2020-Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que indica *"10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. 10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática. 10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento."*

Por lo que, corresponde declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del **Informe Final de Instrucción N° 0000011301-2026-DRyDV-GO/SATP**, así como de la **Resolución Final del PAS N° 0000010155-2026-DGC-GO/SATP**, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado en mérito a la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N° 000689**, debiendo la administración emitir un pronunciamiento sobre el fondo de los descargos, interpuestos con fecha 12 de junio de 2026, por parte del administrado **Coronado Romero, Leonardo Sthalin**, identificado con DNI N° 73364597, en contra de la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N° 000689**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N° 8111MP**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **M.20b**.

POR LO EXPUESTO, atendiendo a los considerandos que anteceden, y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Municipal N.º 030-1999-C/PPP.

SE RESUELVE:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º 02801 -2026-SATP
EXPEDIENTE N.º 2026018725

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Informe Final de Instrucción N° 0000011301-2026-DRyDV-GO/SATP, así como de la Resolución Final del PAS N° 0000010155-2026-DGC-GO/SATP, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado en mérito a la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) Serie 1 2026 N° 000689, impuesta a Coronado Romero, Leonardo Sthalin, identificado con DNI N° 73364597, y registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje N° 8111MP, por haber incurrido en la infracción tipificada con código M.20b, y anúlense sus gastos de emisión y notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ORDENA** que se retrotraiga todo lo actuado a la etapa inicial del procedimiento administrativo sancionador incoado en mérito de la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie 1 2026 N° 000689, en conformidad con el inciso 1 del artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo emitirse pronunciamiento sobre el descargo, interpuesto con fecha 12 de junio de 2026, por el administrado Coronado Romero, Leonardo Sthalin, identificado con DNI N° 73364597, en el marco del expediente administrativo N° 2026018725.

ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE el presente expediente al Departamento de Reclamos y Devoluciones, una vez suscrita la presente resolución y ejecutada, a efectos de que se pronuncie por el descargo presentado por el administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNÍQUESE la presente resolución al interesado, al Departamento de Determinación de la Deuda, al Especialista en Recaudación de la Deuda No Tributaria, al Especialista del Departamento de Emisiones y Notificaciones, Departamento de Informática, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

C.c./G. O./Interesado/ERDNT/DGC/DDD/ Informática/DRyDV/ERNS/EYN/Archivo.

SATP
Abog. María del Rosario Arruñadegui Luna
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
RECLAMOS Y DEVOLUCIONES



SATP

Econ. Manuel Jesús Reyna Chávez
GERENTE DE OPERACIONES